

RADICACION: 08001315300720230017300
PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE; ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO
DEMANDADO: SHEILA GRACE ZAMBRANO VILLA y ALVARO JUNIOR ZAMBRANO VILLA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, para lo que estime pertinente. - Sírvase resolver.

Barranquilla; Abril 1 de 2024

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el demandante señor ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO, mediante escrito enviado al correo electrónico el día 18/03/2024; a las 13:14 P.M.; otorga poder al Dr. JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ; para que lo represente dentro del proceso de la referencia.

Ante lo cual y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante en su escrito que antecede y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 77 del C. G del P. el cual a su tenor establece lo siguiente:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P. resulta procedente reconocer personería al apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Reconocer personería Jurídica al Dr. JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ, e identificado con C.C. 9.287.168 y T.P. 172.448 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante señor ALVARO DE JESUS STEFFANELL RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

A.J.G.B.